

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	162
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00069 00
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante	MARÍA DOLORES PARRA DE ARENAS
Beneficiario	JESÚS MARÍA ARENAS PARRA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario del apoyo (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*Por medio de la cual de establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”), pues si bien se dice haber dado cumplimiento a dicha norma, haciendo el envío de la demanda al señor JOHN JAIRO ARENAS PARRA, lo cierto es que la norma exige que el mismo se haga al demandado, en el presente caso, al beneficiario del apoyo.
2. Allegar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas, pues echa de menos la denominada “*Declaración extrajuicio emitida por JOHN JAIRO ARENAS PARRA*”, y por el contrario se allega declaración extrajuicio rendida por la señora ALEJANDRA MARÍA ÁNGEL GUTIERREZ, misma que no se relaciona dentro del acápite de pruebas.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, formulada por la señora MARÍA DOLORES PARRA DE ARENAS, a través de apoderada judicial, en beneficio del señor JESÚS MARÍA ARENAS PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARÍA DOLORES PARRA DE ARENAS, a la Dra. PATRICIA HERRERA ECHEVERRI, identificada con C.C. N° 42.770.638 y T.P. N° 127.377 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e06abc331c7fe15ae80c74b1b30e29879946cdb1df237b91643949aa45eedd
Documento generado en 29/06/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>